

La Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla ha elaborado un Plan Especial de Reforma Interior (PERI-NO-4, Cisneo Alto), aprobado inicial, provisional y definitivamente en sesiones celebradas por el Ayuntamiento Pleno las días 29 de octubre de 1989, 30 de marzo de 1990 y 29 de junio de 1990, respectivamente, para la ejecución de la Unidad de Actuación número 1, prevista en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, aprobada definitivamente el 29 de diciembre de 1987, por Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes, a fin de resolver los graves problemas circulatorios existentes en determinadas zonas de la ciudad, que se contraen fundamentalmente en el presente caso, en la no ejecución del vial correspondiente a la prolongación e intersección de la Ronda Pío XII con la Carretera de Carmona, así como la necesidad imperiosa de tener terminada la urbanización del sector con anterioridad al inicio de la Exposición Universal a celebrar en Sevilla.

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1990, se acordó la expropiación de los bienes y derechos contenidos en la Unidad de Actuación número 1 del citado Plan Especial, e interés de este Consejo, en igual sesión, la urgente ocupación de los mismos, una vez entendida la declaración de utilidad pública, a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Suelo.

Teniendo en cuenta que por la expresada Corporación se ha procedido a identificar plenamente los bienes y derechos que se tratan de ocupar, y que han sido resueltas las alegaciones formuladas por D. Juan Comba Santo, D. José María Gil Arévalo, D. Ginés Solano Luengo, D. José Salano Marce, D. Juan Sanz Fernández, D. Manuel Barrera Blasco y por Construcciones Amablan S.L. durante el plazo de información pública que tuvo lugar mediante inserción del correspondiente edicto, tanto en el tablón de anuncios, Diaria ABC, de 9 de julio de 1990, como en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 184, de 9 de agosto de 1990, en orden a desestimar la suscrita por D. Ginés Solano Luengo, al no encontrarse la franja de terreno inscrita en el Registro de la Propiedad, estimándose las demás en la forma recogida en la certificación expedida por el Secretario General de la expresada Gerencia; y que, por otra parte, han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 52 de su Ley, procede declarar la urgente ocupación pretendida, dado que las circunstancias expuestas con anterioridad justifican la misma.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye esta competencia a la Junta de Andalucía, correspondiendo su ejercicio al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de enero de 1991,

ACUERDA:

Se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de los bienes y derechos afectados por la Unidad de Actuación número 1 (Huerta del Cisneo Alto), del Plan Especial de Reforma Interior (PERI-NO-4), en el que aparecen identificados, con expresión de sus titulares y superficie a expropiar.

Sevilla, 22 de enero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

ACUERDO de 22 de enero de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación, o los efectos de expropiación forzosa por el Ayuntamiento de Sevilla, de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación y acondicionamiento de la conexión con la CN-IV (Ampliación circunvalación tramo Suroeste).

Aprobada definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Sevilla, por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, el día 29 de diciembre de 1987, y elaborado el correspondiente Proyecto de Ampliación y Acondicionamiento de la Conexión con la CN-IV (Ampliación Circunvalación Tramo Suroeste), con objeto de mejorar

los accesos a Sevilla, enlazando la Ronda de Circunvalación con el eje vertebrador de comunicaciones de Andalucía, así como evitar los graves problemas de circulación que se originan en la conexión con la Carretera Nacional IV, al posibilitar la creación de calzadas laterales de servicio, se solicita de este Consejo la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos incluidos en el citado Proyecto, así como la expropiación de los mismos, de conformidad a lo acordado en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1990 por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

En la citada sesión plenaria, se acordó igualmente la expropiación de los bienes y derechos afectados por el expresado Proyecto, que fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, una vez entendida la declaración de utilidad pública a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Suelo.

Motivada la declaración de urgente ocupación, e identificados los bienes y derechos objeto de ocupación, y practicada la información pública mediante inserción del oportuno edicto, tanto en el diario ABC de 17 de julio de 1990, como en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 164, de igual fecha, han de entenderse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 52 de su Ley.

Durante el plazo de información pública, según certificación emitida por la Secretaría General de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla, se presentaron varias alegaciones, que fueron resueltas en la forma especificada en el informe emitido por la Jefe del Negociado Técnico de Expropiaciones y Valoraciones.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye esta competencia a la Junta de Andalucía, correspondiendo su ejercicio al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de enero de 1991,

ACUERDA:

Se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de los bienes y derechos afectados por el Proyecto de Ampliación y Acondicionamiento de la conexión con la CN-IV (Ampliación Circunvalación Tramo Suroeste), en el que aparecen identificados, con expresión de sus titulares y superficie a expropiar.

Sevilla, 22 de enero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 5 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal transferido de la Diputación Provincial de Málaga, al Servicio Andaluz de Salud, en calidad de personal fijo de plantilla y que presta servicio en el Hospital Universitario y Hospital Civil de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por las Centrales Sindicales CEMSATSE, CGT, CCOO, CSIF y UGT, del Hospital Universitario Virgen de la Victoria de Málaga, todos los días lunes, miércoles y Viernes a partir del día 15 de febrero de 1991, con carácter de indefinida, afectando al personal transferido de la Diputación Provincial de Málaga, al S.A.S., en calidad de personal fijo de plantilla y que presta servicio en el Hospital Universitario y Hospital Civil de Málaga, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esto tarea comprende una racional

determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal transferido de la Diputación Provincial de Málaga al S.A.S., en calidad de personal fijo de plantilla que presta servicio en el Hospital Universitario y Hospital Civil de Málaga todos los días lunes, miércoles y viernes a partir del día 15 de febrero de 1991, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud, de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 5 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal fijo y contratado (interinos, eventuales, R.D. 2104/84...) tanto sanitario como no sanitario que presta sus servicios en el Hospital Provincial de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Sección Sindical de CCOO, del Hospital Provincial, y Salud Mental de Almería desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 14 de febrero de 1991 afectando al personal fijo y contratado (interinos, eventuales, R.D. 2104/84...) tanto sanitario como no sanitario que presta sus servicios en el mencionado Hospital y en los Dispositivos de Salud Mental de la provincia de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la

Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal fijo y contratado (interinos, eventuales, R.D. 2104/84...) tanto sanitarios como no sanitarios que presta sus servicios en el Hospital Provincial y en los Dispositivos de Salud Mental de la provincia de Almería desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 14 de febrero de 1981, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud, de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejera de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 6 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral y estatutario de los Centros de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS de Zona, en la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Granada, desde las 00,00 horas del día 14 de febrero hasta las 24,00 horas del día 15 de febrero de 1991, afectando a todo el personal laboral y estatutario, que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Lo-